

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



MARTES 2 DE FEBRERO.

AÑO 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

CAPITULO I

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico, en un registro de talon, en el que además de los portadores de aquéllas, se consignará el nombre de la persona, Sociedad o corporación á quien el Banco las ceda directamente.

Art. 2.º Las acciones que en garantía del buen y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco, no podrán retirarse hasta después de concluido aquel, y del no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante; pero no podrá durar la detención mas de tres meses.

CAPITULO II

De las juntas generales.

Art. 3.º Tan pronto como se obtenga la aprobación del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará Junta de todos los accionistas que solicitaron la concesión, para declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de gobierno. A esta primera Junta podrán concurrir y tener voz y voto todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen. En las sucesivas sólo tendrán derecho los que reúnan las circunstancias que expresa el art. 18 de los Estatutos.

Art. 4.º Para hacer constar este derecho, depositarán los accionistas en la Caja del Banco las acciones que posean con 15 días de anticipación si la Junta es ordinaria, y con solo ocho si es extraordinaria.

La Secretaria expedirá credenciales á favor de los accionistas que hubiesen constituido el depósito con sus acciones, sin las cuales no podrán ser admitidos en las juntas.

Art. 5.º Las convocatorias se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las cuatro provincias de Galicia, con 30 días de anticipación si la Junta es ordinaria, y con solo 15 días si es extraordinaria.

Art. 6.º Las juntas generales ordinarias, se celebrarán cualquiera que sea el número de accionistas presentes, pero los que concurrirán á las extraordinarias deben representar, cuando menos, la mitad del capital de la sociedad, para poder ocuparse del motivo que dé lugar á la Junta.

Art. 7.º Si en vista de la primera convocatoria á la Junta general extraordinaria no asisten accionistas que reúnan las circunstancias que prescribe el artículo anterior, se convocará á nueva Junta con 15 días de anticipación, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 8.º Durante los 15 días que precedan á la celebración de la Junta general or-

dinaria, se pondrán de manifiesto los inventarios á los accionistas para que puedan examinarlos y pedir sobre ellos las noticias y explicaciones que deseen.

Art. 9.º Con seis días de anticipación á la celebración de la Junta en que haya de procederse á la elección de personas ó persona para algun cargo, se fijará en las oficinas del Banco una lista de los accionistas elegibles para conocimiento de los electores.

Art. 10.º Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y el acta de la sesión anterior.

Art. 11.º El Presidente dará cuenta á la Junta de los asuntos que la promuevan, y abierta discusión sobre ellos podrá tomar parte en ella inmediatamente cualquiera accionista; pero solo tres podrán hablar en pro y otros tres en contra.

Los individuos de la Junta de gobierno darán cuantas explicaciones se pidan, y podrán dar las que juzguen convenientes para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 12.º No podrá discutirse ningún asunto diferente del para que se hubiese convocado la Junta, ni podrá admitirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteración de los Estatutos ó Reglamento, sin que se anuncie de una para otra Junta general.

Art. 13.º Las votaciones serán públicas, cuando se refieren á asuntos de interés general, y secretas las relativas á personas. Aquellas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trata del nombramiento de personas.

Art. 14.º Para que la votación forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta. Si en la elección de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votación se repetirá entre las dos que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos.

Art. 15.º El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por la Junta general de entre los concurrentes.

Art. 16.º El acta de elección se redactará en un registro especial, y será firmado por el Presidente, los dos escrutadores y el Secretario.

Art. 17.º Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos, obligan á todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

CAPITULO III

De la Junta de gobierno.

Art. 18.º Los Consiliarios de la Junta de gobierno tendrán la edad competente para contratar por sí y administrar sus bienes; serán vecinos de la Coruña, y la mitad, cuando menos, comerciantes matriculados en la misma.

Art. 19.º No podrán ser individuos de la Junta, los extranjeros que no tengan carta de naturalización en España; los quebrados, interin no se hallen rehabilitados; los encausados hasta que no obtengan sentencia absolutoria y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20.º Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los socios colectivos ó comanditarios, ni los

relacionados entre sí con vínculos de parentesco, hasta segundo grado inclusive.

Art. 21.º Además de las atribuciones que el art. 24 de los Estatutos concede á la Junta de gobierno, compete á esta:

1.º Determinar la recogida y anulación de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

2.º Fijar la garantía que, según la importancia de su cargo, deben prestar el Secretario, Cajero y demás empleados subalternos.

3.º Acordar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

4.º Proponer el dividendo que deba hacerse.

5.º Redactar un informe ó memoria general sobre los negocios y estado de la Sociedad para presentarla en las Juntas generales ordinarias.

Art. 22.º Para que haya acuerdo en las Juntas de gobierno se necesita la concurrencia de la mitad mas uno de sus individuos, y la mayoría de los concurrentes. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que al efecto existirá en la Secretaría.

Art. 23.º Los acuerdos de la Junta de gobierno se extenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente ó Secretario.

Art. 24.º Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidiesen el aplazamiento, para la sesión inmediata, de la resolución sobre algun asunto sometido á deliberación, así se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta, que podrán estimar ó desechar la proposición.

Art. 25.º Si sobre algun asunto se pidiese votación secreta por tres individuos, se verificará así, por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 26.º Al fin de la sesión leerá el Secretario la minuta del acta, que rubricará el Presidente si resulta conforme; por ella formará el Secretario el acta.

Art. 27.º Si algun individuo de la Junta llegase á quebrar, ó á suspelo á hacer suspensión de pagos, quedará privado del ejercicio de sus funciones, dándose cuenta en la primera Junta general para que acuerde su reemplazo.

Art. 28.º Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 29.º Cuando algun individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesión, tendrá obligación de avisarlo por escrito antes de la hora señalada para su celebración.

CAPITULO IV

Del Director.

Art. 30.º Además de las facultades y atribuciones que el art. 28 de los Estatutos concede al Director, es también de su incumbencia formar el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del Establecimiento, sometiéndolas á la aprobación de la Junta de gobierno. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones,

con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

CAPITULO V

Del Secretario.

Art. 31.º Son deberes del Secretario:

1.º Asistir á las Juntas generales y sesiones de la de gobierno.

2.º Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

3.º Expedir las cédulas de entrada.

4.º Dar cuenta de todos los negocios que se han sometido á la deliberación de la Junta general.

5.º Extender y firmar todas las actas.

6.º Autorizar los documentos de la sociedad en general.

7.º Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario, y bajo recibo al Director, los documentos que le reclamen.

8.º Formar la plantilla del archivo y secretaría, sometiéndola á la aprobación de la Junta de gobierno.

9.º Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

10.º Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco, etc.

11.º Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

12.º Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta, para asegurarse de su legitimidad.

13.º Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos que esta se halle encargada.

14.º Asistir á los arcos semanales y extraordinarios, autorizando el acta que sobre ellos se extiende.

15.º Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, en cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido, y después de hacer la debida comprobación con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

16.º Expedir asimismo las órdenes de recibo y entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director, para que en la Teneduría de libros extiendan los cargamentos ó libramientos, en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de caja.

17.º Despejar y dar curso á la correspondencia de la Dirección, con arreglo á las órdenes ó instrucciones del Director.

18.º Registrar las exposiciones, memorias y propuestas que se dirijan, por individuos particulares, á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Dirección, bien sea que los interesados las entreguen en la misma Secretaria, ó que lleguen á esta por medio del Comisario régulo de la Dirección.

19.º Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

20.º Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud del decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

21.º En ausencia ó enfermedad del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de

accionistas nombre el individuo que le reemplace. El Secretario prestará la fianza que la Junta de gobierno considere provechosa para la importancia de sus atribuciones.

CAPITULO VI

Comisario régio

Art. 32. El Comisario régio es la Autoridad superior del Banco para inspeccionar todas sus dependencias y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, Leyes y Reales órdenes expedidas ó que se espidieren para el mejor régimen y fomento de estos Establecimientos.

En calidad de Presidente de las Juntas generales y de gobierno corresponde al Comisario señalar la hora de las sesiones, de acuerdo con la Junta de gobierno.

Abrir las sesiones, levantarlas y suspenderlas.

Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó las de gobierno cuando se altere el orden ó se falte á la legalidad y compostura, y espeler á los que lo esciten.

Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba concretarse, conceder la palabra y cortar digresiones impertinentes.

Presentar el resumen de los asuntos y someterlos á la votacion; llamar al órden al que se separe de la cuestion, amonestarle si insiste, retirar la palabra y hacerle salir de la sala.

Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia con el mismo que se refiera á los acuerdos de la Junta.

Cuando suspenda el cumplimiento de una resolucion, se discutirá de nuevo; y si la Junta insiste, se remitirá el expediente al Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita á las dependencias del Banco para cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director y Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este examen se estenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará el certificado de la misma al Comisario régio si lo pidiere.

CAPITULO VII

De las oficinas

Art. 33. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

- Secretaria y Archivo.
- Contabilidad.
- Caja.

Las que se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director.

Art. 34. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para anular sus intereses con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 35. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, en términos que queden sentados al dia y pagados al mayor todos los asientos.

Art. 36. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomada la debida razon en Teneduría.

Art. 37. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director, el Vicepresidente, el Secretario y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de pagos y cobros estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresan en ella.

La de efectos descontados tendrá tres llaves, que guardarán el Director, el Secretario y el Cajero: los tres responderán de los documentos que ingresan en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 38. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 39. Todos los libros de contabilidad del Banco, ademas de las formalida-

des que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en los libros por el Director.

CAPITULO VIII

De los billetes

Art. 40. Los billetes del Banco serán de tres clases y estarán distribuidos por series y numeracion correlativa en cada una. Para cada serie de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demas, á fin de que á primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 41. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del Comisario régio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno, para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraidos cada dia se entregarán al Secretario.

Art. 42. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del Vicepresidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 43. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 44. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que, bajo recibo, entregue el Cajero.

Art. 45. El pago de billetes se hará en la Caja á las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 46. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de billetes se conservarán en el arca de hierro de tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director y Vicepresidente de la Junta de gobierno.

Art. 47. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual será sacado para su quema en la época que fije la Junta de gobierno.

CAPITULO IX

De las operaciones del Banco

Art. 48. El Banco es libre de desear los valores que no le convengan, sin expresar la causa; no podrá descontar ninguno en que aparezca la firma del Director.

Art. 49. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 50,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 50. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisarán mensualmente, ó antes, si los intereses del Banco lo aconsejaren, pudiendo hacerse en ella las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 51. Los que por primera vez presentan efectos al descuento deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco. Los apoderados presentarán copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 52. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitar el descuento de un efecto, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre, apellido, domicilio y profesión, si tiene conocimiento, el objeto de su negocio ó negocio. Siendo una sociedad, se presentará social, nombre y firmas de los socios.

La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, las que espresarán conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 53. Cuando se presenten al descuento firmas no comprendidas en la lista de ellas que merezcan entera confianza, á juicio del Director, las propondrá á la Junta de gobierno, para que esta resuelva lo que tenga por conveniente, conforme á lo que previene el art. 6.º de los Estatutos.

Art. 54. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 55. El Banco no descontará los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente, los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado, los efectos llamados de circulacion estendidos por mutuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la transferencia.

Art. 56. El interés del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo se publicará.

Art. 57. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan estendido; el domicilio de los pagarés, si no estuviese espresado en los efectos, y la suma total de los presentados, estendida en letra, antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediase traspaso de efectos negociables, se espresarán sus números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 58. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se estenderán á la órden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 59. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 60. El Banco nombrará ensayadores que reconozcan los metales preciosos y fijen su valor intrínseco; los derechos de los mismos serán satisfechos por el que solicite el préstamo.

Art. 61. Los documentos de la Deuda del Estado que se den en garantía, se remitirán por conducto del Banco á Madrid, para hacerlos reconocer para las oficinas correspondientes, ó interin no se declaren legítimos no se dará el Banco por recibido de ellos. Cuando la Junta de gobierno lo considere conveniente, podrá suspender la admision, como fianza, de esta clase de valores.

Art. 62. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo inscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés estendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya tomado por prenda de préstamo.

Art. 63. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 64. El Banco admitirá, en calidad de depósito voluntario y judicial, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio, billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas y oro y plata labrada.

Art. 65. El Banco percibirá un octavo por 100 por derecho de depósito y custodia

sobre la valoracion hecha por el depositante y si el Banco no la encuentra arreglada, tendrá derecho á que se haga por los peritos responsables que tenga el mismo, ó por los que el Banco designe para el efecto. En el depósito de efectos de seis meses, y de cualquier otro período, no se percibirá este derecho.

Art. 66. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., lo percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retirasen antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 67. Habrá un registro para los depósitos, en el que se anotará la naturaleza y el valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante, fecha del depósito, y la en que debe ser retirado, y número que corresponda á la inscripcion.

Al margen de este nota, espresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito pondrá á continuacion el recibo.

Art. 68. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, espresando encima de estos los objetos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositen.

A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibo del depósito, con expresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirada, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos á depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios ó fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 44 de los Estatutos, deberá llenar las mismas formalidades que para la admision á descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco, el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias, y el importe liquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un dia despues de su entrada en Caja.

Art. 75. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá pre ceder aviso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, y el Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contrajeren obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad, vencimientos, lugar donde ha sido estendida, fecha, órden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada uno se señala, según su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el artículo 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por

parte de la persona o sociedad a cuyo nombre...

Art. 80. El Banco podrá abrir un crédito en...

CAPITULO X.

De los arqueos.

Art. 81. Cada semana en el día...

Cada seis meses se celebrará un arqueo minucioso...

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará...

Art. 84. Se procederá también diariamente...

CAPITULO XI.

De la liquidación.

Art. 85. En los casos de liquidación de la Sociedad...

DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer...

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real...

Madrid 25 de noviembre de 1857.—Mon.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución...

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera...

Vista la orden de 19 de julio de 1803 por la que se concedieron...

viuda por otra Real orden de 14 de junio de 1833...

Vista la Real orden de 23 de diciembre de 1856...

Visto el recurso contencioso que a consecuencia de la anterior resolución...

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se declare válida...

Oído mi Consejo Real, en sesión que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa...

Dado en Palacio a 31 de diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real...

Madrid 31 de diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º Hacienda.

Por las Direcciones generales de Contribuciones y de propiedades y derechos del Estado...

«Excmo Sr.: Aprobado por Real orden de 28 de diciembre último el Prontuario de los presupuestos para 1858...

1.º Debiendo correr desde 1.º de enero de este año a cargo de las Administraciones de propiedades y derechos del Estado...

ciento de las rentas de propios, y el contingente de positos...

2.º Al hacerse la entrega con las formalidades y bajo del inventario duplicado...

3.º El importe total que arrojen las certificaciones por los débitos referidos...

4.º Los Administradores de propiedades y derechos del Estado...

5.º Constituyendo estos valores uno de los diferentes ingresos con que cuenta el Tesoro público...

6.º Sobre las incidencias, en fin, que puedan ocurrir...

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia...

Madrid 1.º de febrero de 1858.—Manuel de Orobio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 2.º Hacienda.

Por la Dirección general de propiedades y derechos del Estado...

«Ilmo. Sr.: Hallándose comprendidos en el Prontuario aprobado por Real orden de 18 de diciembre último...

Art. 1.º Comandante de Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia...

Madrid 1.º de febrero de 1858.—Manuel de Orobio.

Ignorándose a quién pertenezca un hurro que se encontró estraviado el 23 del actual...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Alicante.

D. Francisco Dato de Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante...

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado, fecha ocho del corriente mes...

Dado en Alicante a veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies.

En los autos que han pendido en el Juzgado de primera instancia de Lavapies de esta corte...

«Sentencia.—En la villa de Madrid a catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho...

Resultando: que en los autos ejecutivos seguidos a instancia de doña Emiliada Martín...

Resultando que deducida demanda de ter-
cería de dominio por Oliva y confiado tras-
lado a doña Emiliana Martín, ejecutante, y
don Ecoquiel García, ejecutado, no se han
presentado en autos, por lo que estos se han
seguido en su rebeldía:

Considerando que no siendo obligado Oli-
va al pago de los cuatro mil quinientos rea-
les debidos por D. Ecoquiel García a doña
Emiliana Martín, y ni seguido contra él la
ejecucion, sus bienes no han podido suje-
tarse a ella:

Considerando que los sembrados embar-
gados pertenecian a Oliva como arrendata-
rio de las fincas en que radicaban.

Con mérito de todo, S. S., por ape mi el
Escribano, dijo: que debía mandar y man-
daba alzar el embargo de los sembrados de
cuarenta y seis fanegas de tierra, que, como
de la propiedad de D. Antonio Afau de Ri-
vera lleva en arrendamiento D. Bernardo
Oliva, a quien se entreguen los frutos que
hayan producido, condenando en costas a
doña Emiliana Martín. Notifíquese esta sen-
tencia en la forma que previene el artículo
mil ciento ochenta y tres de la ley de En-
juiciamiento civil y publíquese en el *Diario
Oficial de Avisos* de esta corte y en el *Bo-
letín* de la provincia en conformidad a lo
que ordena el artículo mil ciento noventa
de la misma ley; pues así, por esta su sen-
tencia, definitivamente juzgando, lo pro-
veia, mandaba y firmaba S. S., de que doy
fé.—Juan Indalecio Muñoz.—Ignacio Pa-
lomar.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Sevilla la Nueva.

Se halla concluido y de manifiesto en la
secretaría de Ayuntamiento de la villa de
Sevilla la Nueva por término de cuatro días
el repartimiento de la contribucion territo-
rial para el presente año.

Se anuncia para conocimiento de los con-
tribuyentes.

Alcaldía constitucional de Parla.

Se halla concluido y de manifiesto en la
Secretaría del Ayuntamiento constitucional
de esta villa el repartimiento de la contri-
bucion de inmuebles, cultivo y ganadería
por el término de seis días, en el cual po-
drán enterarse los contribuyentes y reclamar
si alguno se considera agraviado.

Los Sres. Alcaldes de Torrejon de Velas-
co, Pinto, Fuenlabrada y Getafe se servirán
dar publicidad a este anuncio.

Parla 30 de enero de 1858.—P. O., Julian
Benito, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Orusco.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta
villa, se halla de manifiesto por término de
seis días, el repartimiento de la contribu-
cion territorial de su distrito municipal para
el presente año, en cuya época se oirán las
reclamaciones que crean oportunas los con-
tribuyentes.

Orusco 28 de enero de 1858.—Francisco
Angulo.

Alcaldía constitucional de Hoyo de Manzanaras.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado
competentemente por el Excmo. Sr. Gober-
nador de la provincia, ha acordado proceder,
bajo mi presidencia, al arriendo en pública
subasta de los pastos y yerbas de las catorce
heredades arrendables que pertenecen a sus
propios; y para los remates de once de ellas,
con sujecion al reglamento vigente, señalar
los días 14 y 21 de febrero próximo, desde
las diez a la una, en las casas consistoriales,
bajo el pliego de condiciones formado por
la corporacion, que estará de manifiesto en
el acto de la subasta; pero respecto a las cer-
cas tituladas Viñas, Gargantilla y Matamore-
nillo, mediante contener monte, tendrá lu-
gar la subasta el domingo 28 de febrero, a
las horas y sitio designados anteriormente,
bajo el tipo de 1,200, 400 y 200 rs. respecti-

vamente, prescripciones de ordenanza y plie-
go de condiciones formado por los emplea-
dos del ramo, que se halla de manifiesto en
esta secretaría.

Lo que se anuncia para concurrencia de
licitadores.
Hoyo de Manzanaras 26 de enero de 1858.
—El Alcalde, Vicente Blasco.—Por acuerdo
del Ayuntamiento, Calisto Madridano Pa-
des, Secretario.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

Con superior aprobacion se erriendan los
pastos de la Cerca de la Colada de esta vi-
lla, por término de un año, que empezará a
contarse desde 1.º de abril próximo, y con-
cluirá en fin de marzo de 1859; habiendo
sido tasados en setecientos noventa y
tres rs., bajo cuyo tipo se abre la subasta,
y con arreglo a las demas condiciones esta-
blecidas por los empleados del ramo; previ-
niendo que solo se han de disfrutar por
quince reses vacunas, y que el rematante ha
de ser responsable de los daños de las leñas
y arbolado; y está señalado para su remate
el domingo veintiocho de febrero próximo,
a las once de su mañana, en la casa Ayunta-
miento, admitiéndose en los dos días si-
guientes las mejoras establecidas en la orde-
nanza.

Lo que se anuncia al público llamando li-
citadores.

Collado Villalba 28 de enero de 1858.—El
Alcalde constitucional, Félix Anton.

Alcaldía constitucional de Coveña.

En la villa de Coveña, previa Real auto-
rizacion competente, se saca a subasta pú-
blica la roza de zarza y juncos de los pra-
dos pertenecientes a los propios de la mis-
ma, denominados Valle de abajo, con su
arroyada, y Dehesa vieja, tasados sus pro-
ductos en rs. vn. 780; y para su remate está
señalado el día 7 de marzo próximo, de once
a doce de su mañana, en su casa consistorial
y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, obser-
vándose lo prevenido en la ordenanza de
montes y condiciones facultativas de espe-
diente, las cuales estarán de manifiesto quin-
ce días antes de la subasta en dicha casa con-
sistorial.

Coveña 30 de enero de 1858.—El Alcalde
constitucional, Tiburcio Montero.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

El amillaramiento de riqueza de la juris-
diction de Fuente el Fresno y Pesadilla, se
halla concluido y de manifiesto por el tér-
mino de cuatro días en la secretaría de
Ayuntamiento de San Sebastian de los Re-
yes, como cabeza de distrito, en cuyo térmi-
no podrán los contribuyentes pasar a en-
terarse de su capital y reclamar de agravio
si le hubiere; en el bien entendido, que pasa-
do que sea este, será desestimada cualquiera
reclamacion que se haga.

Los Sres. Alcaldes de Alcobendas, Fuente
el Fresno, Algete y Coveña, se servirán dar
publicidad a este anuncio para conocimiento
de sus vecinos.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

El repartimiento de la contribucion de in-
muebles, cultivo y ganadería, respectivo a
esta villa y corriente año, se halla concluido
y de manifiesto en la Secretaría de la misma,
por término de cuatro días, para oír las re-
clamaciones de agravio que los individuos
en él comprendidos tengan a bien hacer, te-
niendo entendido, que trascurrido dicho tér-
mino no serán admitidas.

Torrejon de Velasco 30 de enero de 1858.
—El A. C., Julian Martin.

Alcaldía constitucional de Barajas.

MILICIA PROVINCIAL.

Por el presente se cita, llama y emplaza
a Francisco Perez, mozo soltero, natural de
Cabrufegar, parroquia de Villapedro, conce-
jo de Navia, provincia de Oviedo, hijo de
Antonio y Maria Mendez, declarado soldado
en rebeldía por este pueblo para el presente

reemplazo de la reserva, a fin de que el día
6 del próximo febrero se presente ante el
Excmo. Consejo provincial para ser entre-
gado en caja por el cupo de este pueblo, en
la inteligencia que de no hacerlo, será decla-
rado prófugo, sufriendo en este caso los pe-
juicios consiguientes.

Barajas 31 de enero de 1858.—Macario
Collado.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

El repartimiento de la contribucion de
inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa
se halla espuesto al público por término de
cuatro días en la secretaría de este Ayunta-
miento, dentro de los cuales podrán presen-
tarse las reclamaciones de agravio a que pu-
diere dar lugar, bajo apercibimiento que
trascurridos no serán admitidas.

Collado Mediano 26 de enero de 1858.—
El Alcalde constitucional, Leon Martinez.

Alcaldía constitucional de Chapinería.

El repartimiento de la contribucion ter-
ritorial, cultivo y ganadería correspondiente
a Chapinería, se halla concluido y de mani-
fiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento
por termino de cuatro días, dentro de los
cuales podrán los contribuyentes compren-
didos en el mismo reclamar de agravio, pues
pasado dicho término no serán oídas sus re-
clamaciones.

Se espera de los Sres. Alcaldes de las vi-
llas de Colmenar del Arroyo, Navas del Rey,
Aldea del Fresno y Villamantilla se sirvan
dar publicidad a este aviso.

Chapinería 30 de enero de 1858.—Guiller-
mo Moya.

BOLSA.

**Cotizacion del 1.º de febrero de 1858 a las
tres de la tarde.**

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publi- cado, 38-90 c.	
Idem diferido, id., 26-75.	
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 13-50 p.	
Deuda amortizable de primera, id., 25 d.	
Idem de segunda, id., 8 d.	
Idem del personal, id., 10 p.	
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, id., 90 d.	
Idem de 2,000 id., 91 d.	
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 89-75.	
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000, id., 88-25 d.	
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 85.	
Idem del de Zaragoza a Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.	
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 105-75 d.	
Idem del Banco de España, id., 148 d.	
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,680 p.	
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,540 p.	
Idem de la sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,780 p.	
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.	

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 49-65 d.	
París a 8 días vista, 5-15 d.	

Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/8.
Alicante, 3/8 d.	Málaga, 1/2 p.
Almería, 3/8 p.	Murcia, 1/4.
Avila.	Orense, 3/4.
Badajoz, 1/4 p.	Oviedo, 1/2.
Barcelona, 1 3/8 d.	Palencia, 1/4.
Bilbao, 1 3/8.	Pamplona, 1 p.

Burgos, 3/4 d.	Pontevedra, 3/8 p.
Caceres, par.	Salamanca, 1/2 p.
Cádiz, 1/4 d.	San Sebastian, 4 d.
Castellón, 1/2 d.	Santander, 1/4 d.
Ciudad-Real.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, 1/8.	Segovia, par.
Coruña, 1/4 p.	Sevilla, 1/4 p.
Cuenca.	Soria, 3/8.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 1/2 d.	Taruel.
Guadalajara, 1/4 d.	Toledo, 1/2 p.
Huelva, 1/4.	Valencia, 1/2 d.
Huesca.	Valladolid, 1/4 d.
Jaen, 1/4 d.	Vitoria, 1/2 d.
Leon.	Zamora, par.
Lérida.	Zaragoza, 3/8 d.
Logroño, 1/4 d.	

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la
intervencion de arbitrios municipales, de del
mercado de granos y nota de precios de ar-
tículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1394 fanegas de trigo.	
658 arrobas de harina.	
3640 libras de pan cocido.	
3942 arrobas de carbon.	
90 vacas que componen 37151 libras de peso.	
393 carneros que hacen 8290 libras de peso.	
213 cerdos.	

**Precios de artículos al por mayor y menor
en este día.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos
Carne de vaca.	54 a 55	48 a 20
Idem de carnero.	54 a 55	42 a 22
Idem de ternera.	75 a 85	34 a 42
Tocino añejo.	434 a 440	46 a 48
Idem fresco.	434 a 440	46 a 48
Idem en canal.	80 a 84	81 a 83
Lomo.		40 a 42
Jamon.	120 a 128	46 a 51
Aceite.	64 a 66	4 a 21
Vino.	34 a 42	10 a 16
Pan de dos libras.		12 a 16
Garbanzos.	30 a 40	10 a 16
Judías.	26 a 30	9 a 12
Arroz.	30 a 34	12 a 14
Lentejas.	17 a 24	7 a 10
Carbon.	7 a 8	8 a 10
Jebon.	53 a 58	20 a 22
Patatas.	4 a 5	2 a 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo.	de 52 a 66	rs. vn.
Gebada.	de 29 a 30	rs. vn.
Algarrobas.	de 38 a 38	rs. vn.

Trigo vendido.

Fanegas.	Rs. vn.
50.	52
100.	54
150.	56
200.	58
250.	60
300.	62
350.	64
400.	66
450.	68
500.	70
550.	72
600.	74
650.	76
700.	78
750.	80
800.	82
850.	84
900.	86
950.	88
1000.	90

2958
Quedan por vender sobre 550 fanegas.
Lo que se hace saber al público para su
inteligencia.

Madrid 1.º de febrero de 1858.—El Alcal-
de-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 31 de enero de 1858.
Han ingresado en este día 120,183 rs. vn.,
depositados por 2,022 individuos, de los
cuales los 77 han sido nuevos imponentes.
Se han devuelto 139,262 rs. 63 céntos a
solicitud de 91 interesados.—El Director de
semana, Leon Garcia Villarreal.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18.
MADRID.—1858.